

CAMBIOS PARADIGMÁTICOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL BONAERENSE

VIGENCIA TEMPORAL Y CUESTIONES PENDIENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

María Gabriela Alcolumbre ⁽¹⁾

1) Nuevo sistema procesal adoptado por el legislador provincial: Juzgados unipersonales y Cámaras. 2) Cambios paradigmáticos del nuevo proceso laboral bonaerense: 2.1 Principio de progresividad consagrado por vez primera en una norma procesal. La constitucionalización del derecho procesal laboral, 2.1.i. Principio de igualdad en la accesibilidad a la justicia, 2.1.ii. La constitucionalización y reconducción de las postulaciones fundadas en la ley 27.348 tras la sanción de la ley 15.057; 2.2. El Ministerio Público como parte del proceso laboral; 2.3. Garantía de gestión y celeridad en los procesos laborales. Imperiosa autarquía del Poder Judicial. 2.4. Modificación procesal de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. 3) Cuestiones pendientes de trascendencia constitucional. 4) Vigencia temporal de la norma.

I. Nuevo sistema procesal adoptado por el legislador provincial: Juzgados unipersonales y Cámaras.

La reforma a la Ley de Procedimiento Laboral bonaerense adopta en materia de sistema procesal un cambio paradigmático para el fuero, ya que abandona tras 70 años de implementación el sistema de tribunales colegiados de instancia única y lo sustituye por el sistema de juzgados unipersonales y Cámaras de Apelación del Trabajo ⁽²⁾.

Dicho cambio orgánico importa la futura disolución de los Tribunales del Trabajo actualmente existentes, que se transformarán en Juzgados del Trabajo recién cuando se haya puesto en funcionamiento en la respectiva jurisdicción las creadas Cámaras de Apelación del Trabajo departamentales.

Sin embargo, no todas las jurisdicciones habrán de contar con una Cámara de Apelaciones del Trabajo Departamental, ya que la nueva norma exceptúa a tres departamentos judiciales de dicha regla.

En efecto, los Departamentos Judiciales de Necochea, Trenque Lauquen y Pergamino, carecerán de Cámara Departamental y contarán con una Cámara

¹ La autora es abogada egresada de la UBA, Jueza del Tribunal de Trabajo N° 4 de Morón, integrante del Consejo directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de Morón, de la Comisión del Fuero del Trabajo del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Bs As; Mag. en Economía y Administración de Empresas (ESEADE), fue coordinadora durante las co-hortes 2014-2016 de la Diplomatura en Derecho Procesal Laboral Comparado (Nación-Provincia Bs As) de la Universidad de San Isidro, es docente de grado de la carrera de abogacía en la Universidad de San Isidro, co-autora de obras de la especialidad del Derecho del Trabajo y de artículos de doctrina.

² . Ver art. 2 de la ley 15.057

Regional ubicada en sede de otro departamento judicial cercano - constituida por los Departamentos judiciales de Mar del Plata, Azul y Junín, respectivamente ⁽³⁾ -, a la que deberán acudir a los fines de la obtención de una revisión de las resoluciones que les causen agravio.

Las Cámaras de Apelación del Trabajo, a su vez estarán integradas ya sea por una Sala de tres magistrados, o bien por dos Salas de dos jueces cada una ⁽⁴⁾, según lo indica para cada jurisdicción la propia norma reformada ⁽⁵⁾.

2. Cambios paradigmáticos del nuevo proceso laboral bonaerense.

El nuevo proceso laboral a implementarse, no es en mi opinión una simple reforma de organización y de procedimiento, sino que reconoce en su diseño ciertos cambios sustanciales respecto del sistema actualmente vigente y que constituyen en sí mismos, ejes o columnas dorsales de un nuevo paradigma procesal.

2.1. Principio de progresividad consagrado por vez primera en una norma procesal. La constitucionalización del derecho procesal laboral:

En primer lugar el legislador ha buscado en forma novedosa de consagrar expresamente en el primer artículo de la norma y luego a través del art. 8° inc. 4°, los principios procesales que habrán de ser rectores del proceso; enunciación que ciertamente será directriz del proceder de la jurisdicción en adelante, pues quienes ejercen la magistratura deberán consagrar su conducta a la prosecución de objetivos determinados, entre los que se incluye la efectividad de la tutela de los derechos sustanciales respetando la jerarquía de las normas vigentes y los principios de congruencia y progresividad.

El legislador ha creído necesario exponer los principios que dominan la estructura de su régimen, para facilitar al intérprete, sin lugar a dudas, la lista de axiomas necesarios para que brinde adecuada solución a los conflictos que se le someten a conocimiento ⁽⁶⁾.

La nueva norma de naturaleza adjetiva, en conjunción con la propia constitución de la Prov. de Bs As. ⁽⁷⁾, consagra un principio propio del derecho internacional de los derechos humanos que busca inspirar al legislador para la

³ . Ver art. 92 de la ley 15.057

⁴ . Ver art. 93 de la ley 15.057

⁵ . Ver art. 92 de la ley 15.057

⁶ . Señala así Ana Clara Pauletti que esta forma de exponer los principios procesales en el ritual se encuentra plasmada en el caso del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y su primer receptor, el Código General del Proceso de Uruguay 25, como el Código Procesal Civil de Perú y el Código Procesal Civil de Francia. Otros Códigos solo incorporan algunos principios de modo explícito, y en forma aislada y menos sistemática, como ocurre con la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC), que en su art. 1 contempla el principio de legalidad procesal, en el art. 216, el principio de la justicia rogada, y en el art. 247, el principio de buena fe procesal.

http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios_procesales_del_proceso_civil_entrerriano_pauletti.pdf

⁷ . Ver art. 39 inc 3° de la Constitución Provincial.

sanción de nuevas normas axiológicamente justas para la humanidad, mientras ayuda a la judicatura en su misión de interpretarlas.

Se plasma expresamente en esta norma procesal – al decir de Gialdino - una principia máxima, es decir que el procedimiento aplicable al fuero del trabajo habrá de estar al servicio de la dignidad humana; axioma o estándar que habrá de replantear a los operadores los alcances de los rigorismos formales y el apego a formulismos.

Como sostienen autores de la talla de Mauricio César Arese, si bien se suele escindir el derecho material del procesal, existe una íntima unión entre esos dos órdenes ⁽⁸⁾; pues los valores que se insertan o gobiernan en el primero permanecen en el segundo, de otro modo sería imposible concretar la operatividad de las garantías constitucionales en procura de la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales o como la norma los denomina, derechos sustanciales.

En ese orden, en el acceso a la reclamación y su instrumentación procesal el derecho adjetivo laboral sigue al derecho sustantivo de trabajo, garantizando la existencia misma del sistema montado sobre la base del principio de protección.

2.1.i. *Principio de igualdad en la accesibilidad a la justicia:*

Como parte de ese principio general del derecho de los derechos humanos allí plasmado, forzoso será entonces analizar como primer garantía para el litigante el principio de igualdad de trato y de accesibilidad a la justicia que habrán de tener todos los trabajadores y sus derechohabientes a lo largo del vasto territorio de la Provincia de Bs As.

Así pues, venimos de detallar someramente a los fines de este trabajo preliminar, que no todos los bonaerenses podrán acceder de igual modo al sistema diseñado de garantía de revisión judicial que se prevé en la norma.

En efecto, los habitantes de tres departamentales (las ya mencionadas Necochea, Trenque Lauquen y Pergamino) no habrán de contar con igualdad de trato a la hora de apelar las sentencias pronunciadas por los jueces del Trabajo de primera instancia pues tendrán que trasladarse a lo largo de extensas distancias ⁽⁹⁾, tanto ellos como sus patrocinantes y testigos, a la hora de producir prueba en el marco del recurso de apelación que el nuevo ritual admite ante la alzada, con el encarecimiento del proceso que ello implica y el

⁸ . Mauricio César Arese, *Presente y futuro derecho del trabajo. Los principios del derecho del trabajo. El principio protectorio procesal*, XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago de Chile, 25 al 28 de setiembre de 2012. Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDTSS).

⁹ . Por ruta de Necochea a Mar del Plata existe una distancia de 129 km cuya travesía demanda más de una hora de viaje; entre Trenque Lauquen y Azul hay 321 km de distancia y llega más de tres horas y media de viaje la travesía; en tanto que de Pergamino a Junín la distancia es de 128 km y demanda una hora y media de viaje; ello sin mencionar los costos que demandará el traslado.

probable deterioro o pérdida de sus medios probatorios (en especial de la prueba testimonial).

No se comprende por qué razón un habitante de dichas jurisdicciones que litigue en materia civil o comercial puede contar con una alzada especializada departamental, mientras que el mismo habitante con un conflicto laboral deberá recurrir a la justicia del trabajo de otra jurisdicción para agotar la instancia revisora que es garantía de su legítima defensa y constituye su derecho humano de acceso efectivo a la justicia plena o al menos, así ha querido consagrarse en el art. 1° de la nueva ley procesal del trabajo.

La cuestión a debatir queda aquí introducida preliminarmente, pero entiendo que debiera ser revisada en un futuro inmediato en el seno de la Comisión de Mapa Judicial - encargada de proponer las modificaciones pertinentes para el ordenamiento territorial y funcional del Poder Judicial provincial -, en procura de la adecuación del sistema diseñado que dé verdadera respuesta al litigante de las mencionadas jurisdicciones, ello a la luz de la invocada intención de reconocer que en definitiva el trabajador es sujeto de preferente tutela.

Es probable que en el desarrollo del debate se alcen argumentos economicistas que sostengan que el bajo número de habitantes de dichas jurisdicciones no justificaría la constitución de Cámaras de Apelación departamentales, sin embargo aun cuando ello así fuere, dicha circunstancia no debiera condenar a los habitantes de zonas con mayor extensión rural que desarrollo urbano a sacrificar el goce del servicio de justicia pleno, pues es en tales casos en los que el Estado-Legislator debiera estar más presente que nunca haciendo gala del principio de progresividad procesal que la propia reforma ha querido consagrar justamente para nuestro territorio provincial.

Es rol del Estado (en el caso del provincial), procurar que la brecha entre la norma y la realidad sea inexistente, es decir que haya una verdadera consagración de la garantía de su derecho fundamental de acceso a la justicia efectiva.

No basta con que al habitante de tales regiones se le permita acceder a una petición en sede jurisdiccional, es necesario que se le asegure además que dicho acceso será efectivo, vale decir que para obtener una solución final al conflicto que lo aqueja, el Estado le garantizará que gozará de los mismos derechos que los demás habitantes de la provincia de Bs As.

Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, al destacar que la tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional “efectiva”, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande (¹⁰).

¹⁰ . STC 238/1992, FJ 3° en Francisco Rubio Llorente, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial) Ariel Derecho, p.269.

La reforma judicial orgánica que ha de implementarse invoca ser acorde a la cultura jurídica de su tiempo y tener una mirada puesta en la plena eficacia de los derechos de los trabajadores; pero no termina de llegar a todos ellos de igual forma con el agravante de que excluye a los habitantes de zonas donde la característica del trabajo es mayoritariamente agrario y de actividades conexas (según el censo 2010 dicha explotación representa aproximadamente el 70 % de la producción comercial), trabajo a domicilio y de casas particulares (el 30 % restante de la producción proviene de trabajadores por cuenta propia y de trabajo familiar).

Por otro lado no puede soslayarse que cerca del 2 % de la población de la Provincia de Bs As reconoce pertenecer a pueblos originarios (ya fueren nacidos en nuestro país o migrantes), en tanto que las poblaciones de Pergamino y Trenque Lauquen principalmente (vgr: en el Partido de Pergamino según Censo 2010, el 0,93 % de la población es indígena) ⁽¹¹⁾ aglutinan el mayor conglomerado en su territorio; en tanto que además participan de la producción económica trabajadores de grupos vulnerables, ya que es de público conocimiento ⁽¹²⁾ la delgada línea existente entre la informalidad de las contrataciones y condiciones de trabajo y el abuso intolerable constitutivo de delito, como son el trabajo forzado, la esclavitud y la servidumbre de los que suelen ser protagonistas niños y jóvenes así como mujeres, tanto en tareas agrarias, como en el trabajo a domicilio; colectivos todos ellos que exigen de una mirada atenta del legislador en pos de garantizarles una adecuada y sobre todo efectiva protección, en lugar de incrementarles el desafío por acceder a la justicia.

El Estado-legislador debe estar atento al formular las políticas e implementar programas que impacten en las garantías constitucionales de los trabajadores, pues corresponde analizar más detenidamente lo que le sucede a la población más amplia de personas que trabajan en sectores informales, no regulados, debido a que hay muchas similitudes en el daño experimentado por los trabajadores migrantes y el vivido por las víctimas identificadas de trata ⁽¹³⁾.

No puede negarse que el sistema de organización consagrado por la ley 11.653 de Tribunales de Trabajo Colegiados de instancia única, aun pese a las críticas que se le profieran, al menos mantiene en su diseño la garantía de igualdad de trato para todos los litigantes del territorio provincial sin distinción alguna, principio de justicia social que constituye la consagración de un derecho fundamental del hombre.

¹¹ . Fuente: Base de datos REDATAM-INDEC (Cuestionario ampliado), Censo 2010. Elaboración DPOH

¹² . Fuente:

https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/Informe_Protex_Trata_de_personas_2018.pdf

¹³ . Ver informe "Explotación Laboral Trata y Salud de los Migrantes: Hallazgos en Diversos Países sobre los Riesgos y Consecuencias para la Salud de los Trabajadores Migrantes y las Víctimas de Trata ISBN: 978-92-9068-716-0

2.1.ii. La constitucionalización del derecho procesal y la reconducción de las postulaciones fundadas en la ley 27.348 tras la sanción de la ley 15.057:

Cabe destacar a esta altura un efecto beneficioso en mi opinión que ha aportado la reforma procesal, el cual ciertamente se vincula al rol protagónico y comprometido que se perfila como paradigma del magistrado laboral bajo el nuevo diseño normativo.

La constitucionalización del derecho procesal que aporta la reforma abre las puertas en mi opinión a la aplicación del subprincipio procesal de reconducción del proceso, el cual deriva del principio *iura novit curia* y se resulta de suma importancia y vigencia en la actualidad procesal de la Provincia a la luz de las reformas introducidas por la ley nacional 27.348 y provincial 15.057.

En efecto, el legislador provincial dispuso a través de los arts. 2° inc. "j" y 103 de la ley 15.057, que a partir de su sanción (¹⁴) los actos administrativos dictados por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deberán ser revisados por la vía de la interposición de una demanda ordinaria ante el fuero del trabajo de la provincia, diferenciándose de la vía impugnatoria establecida por el art. 1° de la ley nacional 27.348.

Nada previó el legislador provincial para los casos en los que el damnificado hubiere optado por seguir la vía revisora diseñada por el legislador nacional y hubiere interpuesto contra el acto administrativo que le causa agravio, un recurso en sede administrativa siguiendo los lineamientos trazados por la ley 27.348 y la Res. 298/17 S.R.T.

La falta de diálogo entre ambas normas, ha generado el solapamiento de las vías impugnatorias del acto administrativo que se pretende cuestionar, y ha generado en la práctica litigiosa – a partir de la sanción de la ley provincial 14.997 de adhesión a la ley 27.348 - una palmaria colisión y concurrencia de vías revisoras.

Se verifica en la mayoría de los casos en trámite en la actualidad, que los damnificados que transitan el agotamiento de instancia administrativa previa obligatoria, muchas veces tras interponer recurso de apelación en sede administrativa, incoan acción ordinaria laboral ante el órgano jurisdiccional.

Y concomitantemente, también se verifica en la práctica que muchos damnificados que han recurrido en sede administrativa con la intención de que se eleven las apelaciones al fuero del trabajo provincial, ante la tardanza en la elevación de los recursos, terminan interponiendo nuevos recursos en sede judicial con el fin de obtener un pronunciamiento; duplicándose y a veces hasta triplicándose de tal modo la litigiosidad por el mismo evento dañoso o contingencia padecida.

¹⁴ . La norma fue sancionada el 25/10/18

El nuevo fenómeno procesal descrito ha cambiado de modo preocupante la morfología del trabajo en los órganos jurisdiccionales y nos advierte acerca de un claro concurso de vías impugnatorias o de acciones, muchas de ellas no adecuadas a las formas previstas por el legislador, que corren riesgo de ser rechazadas por no ser la vía idónea la intentada.

Sin embargo, entiendo que a la luz de los principios consagrados por el art. 1° de la ley 15.057 (en especial el de la efectividad de la tutela de los derechos sustanciales), el órgano jurisdiccional interviniente podrá procurar el saneamiento de los postulados y pretensiones a través de la vía de la reconducción procesal, de modo tal de adecuar las formas que eventualmente el magistrado entendiera erróneamente empleadas ante la evidente colisión de reglas puesta de manifiesto por ausencia de diálogo normativo.

La reforma procesal ha venido a consagrar la constitucionalización del *iura novit curia* procesal, creación pretoriana ya empleada por nuestro más alto Tribunal en otros casos ⁽¹⁵⁾, que ahora encuentra sustento en una norma de naturaleza procesal que viene a ratificar el perfil del juez director, a quien se lo dota a través de todo el nuevo sistema procesal de más fórmulas simplificadoras y conciliatorias, con un claro interés público en la solución de los conflictos, que trasciende a las partes y justifica la función jurisdiccional del Estado.

El objetivo de la reconducción de la postulación al decir de Pauletti ⁽¹⁶⁾ siempre será poner la pretensión en el lugar adecuado para su discusión y eficaz resolución de la contienda en beneficio de ambas partes litigantes.

Si bien el art. 1° de la ley 15.057 no ha entrado en vigencia aun, se verifica en la práctica diaria que ya hay órganos jurisdiccionales que aplican la herramienta pretoriana de oficio reconduciendo los procesos ⁽¹⁷⁾, especialmente cuando se verifica a través de las copias de los expedientes administrativos de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, *prima facie* la tardanza en la concesión, sustanciación o elevación por parte del órgano administrativo de los recursos que hubieren sido interpuestos en dicha sede.

2.2. El Ministerio Público como parte del proceso laboral.

En segundo lugar y con igual rango de importancia, el legislador ha consagrado otro cambio paradigmático para el proceso laboral a desarrollarse en nuestra Provincia, cambio en mi opinión que es de trascendencia institucional.

¹⁵ . SCBA "Castro "Castro, Héctor Jesús c/Dycasa SA y otros" L 81216 "CASTRO", DEL 22-10-2003. Sólo un juez que asuma protagónicamente, "activamente", el rol de conductor, director y autoridad, puede garantizar la satisfacción de los fines del proceso; IDEM SCBA LP L 79806 S 01/03/2004 in re Pungitore, Fernando c/R. B. Benteler SA y otros s/Indemnización por daños y perjuicios.

¹⁶ . Ana Clara Pauletti, *PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO CIVIL ENTRERRIANO*, <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/855-principios-procesales-del-proceso-civil-entrerriano>

¹⁷ . Ver Tribunal de Trabajo N° 4 de Morón, MO- /201 , in re "Espíndola C/Provincia ART S.A.; MO-15728/2019 in re "Ferreyra C/La Segunda ART S/Recurso"; MO-13029/2019 in re "Herrera C/Federación S/Recurso", MO- in re "Saraullo C/Prevencion ART SA S/Apelación", entre otros.

Me refiero aquí a la participación del Ministerio Público en aquellos procesos laborales que tramiten en la Prov. de Bs As a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma en los que se encuentren reunidas las condiciones para su participación.

Digo ello toda vez que el nuevo diseño normativo impone en primer lugar al Secretario del Juzgado la obligación de dar vista al Ministerio Público a fin de que dictamine cuando resulte involucrada la defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad o cuestiones de orden público ⁽¹⁸⁾, circunstancia que se advertirá en ocasión del primer despacho cuando la demanda se haya presentado ante Secretaría o bien cuando se encuentre contestada la demanda y se hubieren formulado planteos que ameriten la vista referida.

La cuestión reconoce en mi opinión su antecedente en la Resolución 315/18 del Sr. Procurador General de la SCBA dictada para todas los fueros y que se ve ahora plasmada en una norma adjetiva laboral.

En segundo término el nuevo procedimiento laboral otorga al Juez en su calidad de director del proceso la facultad impulsora del mismo, pero también le confiere tal carga a las partes y en su caso cuando hubiere asumido su intervención en el proceso, al propio Ministerio Público ⁽¹⁹⁾; y replica dicho diseño cuando impone al Juez la obligación de respetar en ocasión de la vista de la causa como regla procesal, la vista al Ministerio Público cuando el mismo interviniera en el proceso, para que se expida al igual que las partes sobre el mérito de las pruebas ⁽²⁰⁾.

Este cambio evidencia en mi opinión una clara voluntad institucional de hacer presente en el proceso el reflejo del sistema de división de poderes que consagra nuestra Constitución Nacional en consonancia con la Constitución Provincial, y que es resguardo de las garantías de un legítimo proceso para los litigantes.

La actualidad procesal por la que atravesamos nos hace convivir a diario con planteos de inconstitucionalidad de normas dictadas tanto en materia de conflictos individuales, como colectivos, cuanto rectoras de la materia de accidentes y enfermedades del trabajo, cuestionamientos de legalidad que imponen además al Estado-Judicial el control de convencionalidad tan caro a la responsabilidad estadual en términos de pactos internacionales; circunstancias que en mi opinión abrirán la puerta en los procesos laborales para la participación indiscutible y casi permanente de un activo Ministerio Público en los litigios laborales.

Es que la investigación de graves violaciones de derechos humanos de trabajadores es deber de todo Estado, y nuestra provincia no es ajena al mismo, debiendo participar en los procesos a través de la figura del Ministerio

¹⁸ . Ver art. 10 inc. 6 de la ley 15.057

¹⁹ . Ver art. 11 de la ley 15.057

²⁰ . Ver art. 54 inc. c) de la ley 15.057

Público que habrá de obrar representando a la sociedad y junto a quienes resulten damnificados por la violación de derechos fundamentales de trabajadores; actividad que habrá de desplegarse bajo el principio de objetividad respetuoso de los valores Justicia, Seguridad y Verdad, pilares de nuestro orden constitucional.

Nos recuerda el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) al analizar la importancia de su participación en los procesos no penales (²¹), que ya Chiovenda, al referirse a la legislación italiana, destaca su función dual en el proceso civil, también mostrando dos modos de actuación. “El Ministerio Público actúa mediante acción o requerimiento (conclusiones o dictamen). Por vía de acción, puede obrar para hacer cumplir las leyes de orden público y que interesan los derechos del Estado, en cuanto tal acción no esté atribuida a otros.” ...Por vía de requisitoria o dictamen, el Ministerio Público obra, no como parte litigante, sino como representante del interés público, en un asunto que se ventila entre otros, y en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

A la luz del desarrollo que han tenido los derechos fundamentales de los trabajadores en nuestro país tras la reforma constitucional de 1994 tanto de la Constitución Federal Argentina cuanto de la de la Prov. de Bs. As., resulta en mi opinión indiscutible la participación que cabe dar al agente no penal en los procesos laborales, a fin de que vele por los principios de igualdad, solidaridad y dignidad.

Se ha instituido como norma de ius cogens la obligación del Estado – lo cual incluye ciertamente al provincial – de velar por la satisfacción de los derechos a la vida, la justicia, la salud, la alimentación, el trabajo, entre otros tantos derechos de los trabajadores, para lo cual es imprescindible que dicho Estado haga el máximo esfuerzo en la aplicación de los recursos disponibles para que a lo largo del proceso judicial se vele por su debido resguardo.

Ha sido indiscutido en el orden nacional el rol que el Ministerio Público Fiscal del Fuero del Trabajo ha tenido a través de importantísimos dictámenes que pronunciados por notables juristas de la talla de Jorge Bermudez y Eduardo Álvarez precedieron importantes pronunciamientos de la alzada; ello sin mencionar la trascendencia que posee en el esquema federal el pronunciamiento de los dictámenes del Procurador General de la CSJN (²²).

La función que tiene ese fiscal no penal de procurar en apoyo de los individuos o colectivos de ciudadanos desventajados los convierte en un reaseguro frente a situaciones de desigualdad o asimetrías en el acceso a la justicia de los

²¹ . Ver “EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASOS NO PENALES EN AMÉRICA LATINA” Registro de Propiedad Intelectual: A-297092 ISBN: 978-956-8491-55-0

²² . Ver de modo ejemplificativo en materia de privilegios laborales Corte Suprema de Justicia Argentina: P. 575 y 589; L. XLVI, Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra”, sentencia del 24 de marzo de 2014, dictamen fiscal del 25 de abril de 2012; y para ilustrar el rol desplegado por las Fiscalías en materia Civil, Comercial, de la Seguridad Social, Contencioso Administrativo, del Trabajo y Electoral, ver: Informe de las Fiscalías con Asiento en la Región Metropolitana, Ministerio Público Fiscal, Informe Anual 2013, Procuración General de la Nación.

ciudadanos, en particular los sectores más vulnerables de la población; tornándose su participación como necesaria o imperiosa por una clara razón de justicia y orden público.

Obviamente, no habrá de ser requerida su participación en la totalidad de los casos litigiosos, y corresponderá dentro de este nuevo modelo y a la luz del marco brindado por la ley provincial 14.442 (art. 29) determinar los alcances que cabe otorgar a la obligación legalmente definida de “dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifiestare afectación del interés público con gravedad institucional, o requerir medidas en defensa del orden público, la legalidad y los intereses de la sociedad”, ya que en el fuero del trabajo la intervención es novedosa, si bien ya se registran algunas intervenciones en jurisdicción provincial por aplicación de la Res. 315/18 del Sr. Procurador General de la SCBA (²³).

Esta realidad exigirá al Ministerio Público, en mi opinión, una reorganización de sus cuadros y una inminente capacitación en la especialidad ya que en la actualidad se cuenta con muy pocos Agentes Fiscales dedicados a cuestiones no penales, por cada departamental para hacer frente a la gran demanda laboral que se avecina.

2.3. Garantía de gestión y celeridad en los procesos laborales. Imperiosa autarquía del Poder Judicial.

En tercer lugar advierto la presencia de una serie de instrumentos o institutos procesales moldeados a instancias de un legislador que ha escuchado a los operadores del derecho y que ha buscado imprimir verdadera celeridad al proceso laboral, brindándole esta vez a los jueces la facultad de impulsar el proceso con herramientas idóneas que no empantanen los procesos en devenires inócuos.

Así se mencionan entre otros, la facultad de declarar de oficio la rebeldía en el proceso (²⁴); de notificar la rebeldía decretada ministerio legis (²⁵); de notificar al demandado rebelde la citación a absolver posiciones en los estrados del juzgado (²⁶); de no habilitar el diferimiento de las vistas de causas cuando las partes no concurren pudiendo pasarse la causa al dictado de la sentencia (²⁷); dirigir el proceso en aras del principio de accesibilidad a la justicia (²⁸), etc.

²³ . En el Departamento Judicial de Morón el Tribunal de Trabajo N° 4 confiere vista al agente fiscal no laboral en todos los asuntos en los que se ventile el agotamiento de la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente y la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348 y del art. 1° de la ley provincial 14.997, previo a resolver respecto de la habilitación de la instancia judicial intentada; en cuyos casos ha prevalecido un dictamen fiscal que hace suyos los argumentos del dictamen del Sr. Procurador Gral. C.N.A.T. Dr. Alvarez pronunciado en autos “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial” Dictamen N°72.879.

²⁴ . Ver art. 33 de la ley 15.057

²⁵ . Ver art. 33 de la ley 15.057. Si bien esta facultad colisiona con el deber que impone el art. 16 inc. c de la misma norma.

²⁶ . Ver art. 41 de la ley 15.057

²⁷ . Ver art. 53 de la ley 15.057

²⁸ . Arts. 1 y 8 inc 5) de la ley 15.057

Esta enumeración pretende ser meramente enunciativa pues las herramientas son aun más numerosas que las precedentemente mencionadas, pero el detalle excede el marco de este somero trabajo introductorio que tiene por objetivo sólo brindar al lector una pintura preliminar del nuevo régimen procesal del trabajo en la provincia.

Dable es señalar sin embargo, que el conjunto de herramientas que aporta el nuevo sistema procesal con el fin de que el magistrado acorte los procesos y brinde en forma rápida y eficiente la solución a las contiendas, no son suficientes para lograr el objetivo de concreción de la paz social.

La estructura de los futuros juzgados deberá ser dotada de recursos humanos y materiales que acompañen necesariamente al magistrado para la concreción de tales objetivos, pues de otro modo, sólo nos encontraremos nuevamente frente a una mera declaración de principios carente de efectividad material.

La implementación de la nueva norma debiera efectivizarse previa asignación de los adecuados recursos para evitar improvisaciones que operen en detrimento de las garantías constitucionales que se pretenden asegurar; de otro modo, se antepondría el carro a los caballos, y terminaríamos sacrificando al material humano que trabaja en procura del servicio de justicia.

La ausencia de autarquía del Poder Judicial no colabora en escenarios reformistas como el que nos ocupa, ya que las innovaciones organizacionales y los cambios que procuran la implementación de procesos modernos y con asistencia tecnológica, requieren de políticas públicas gubernamentales que acompañen tales proyectos.

No se puede imponer al Poder Judicial la carga de implementar cambios en pos de garantizar derechos fundamentales, sin asignarle presupuesto y la verdadera libertad de contar con autarquía administrativa y financiera.

2.4. Modificación procesal de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En cuarto lugar y con idéntico rango de importancia se advierte que el legislador ha consagrado una norma de naturaleza mixta, es decir adjetiva y de fondo, al fijar en su art. 2 inc. j) un nuevo régimen de revisión de resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de acuerdo al régimen establecido por el art. 2° de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

En efecto, y como ya adelantara al abordar el tratamiento de los nuevos principios procesales rectores, el legislador ha dispuesto que en materia de revisión de resoluciones dictadas por comisiones médicas jurisdiccionales, la vía idónea no será ya el recurso tal como lo previera la citada ley nacional 27.348, sino que se habilitará exclusivamente la vía de la acción laboral ordinaria; fijando novedosamente un plazo de caducidad que se ha establecido

en noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución que se pretende atacar.

Desde luego la naturaleza jurídica de la caducidad a la que hace referencia la norma, su legalidad y alcances, traerán amplios debates entre doctrinarios y generará nuevos pronunciamientos de la magistratura local, en un nuevo capítulo que nos deparará la materia de riesgos del trabajo en nuestra provincia de Bs. As..

Por su parte, la norma impone que el trabajador o sus derechohabientes en oportunidad de interponer la acción ordinaria deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la instancia administrativa por ante la comisión jurisdiccional o bien la configuración del supuesto de silencio de la administración; previsiones éstas que resultan coincidentes en parte con lo normado a nivel nacional por la Resolución S.R.T. N° 899-E/2017 art. 2.

Toda una novedad legislativa que ya impacta en los procesos laborales de accidentes y enfermedades del trabajo a partir de la sanción de la nueva norma (25/10/18) y a la que ya se abocan en función de la competencia territorial asignada los magistrados que integran los Tribunales colegiados por imperio del art 103 de la ley 15.057.

Mientras que la reforma mantiene la vía recursiva originariamente diseñada por el legislador nacional de la ley 27.348 para la revisión de las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central, apelaciones que serán de competencia exclusiva de la alzada (que está actualmente constituida por los tribunales colegiados y que en el futuro la constituirá la Cámara de Apelaciones del Trabajo).

3. Cuestiones pendientes de trascendencia constitucional.

Curiosamente el legislador ha optado dentro del esquema de reforma del régimen orgánico de la justicia del Trabajo provincial - y según dice el mensaje de elevación del ante proyecto "como necesaria consecuencia de la instauración de la doble instancia" -, por modificar las reglas de valoración de la prueba, virando del sistema actual de apreciación en conciencia hacia el sistema de sana crítica, como si esto fuera a garantizar al litigante que estará exento de desbordes de arbitrariedad.

En realidad, el sistema de la apreciación en conciencia tal como lo supo consagrar nuestra S.C.B.A. (Causas L 48.093, L. 84.161, L. 117746, L 105292, LP L 99440, L 99015, LP L 93721, L 86438, LP 118437, entre tantas otras), autoriza a los magistrados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos a otros; confluyendo de tal modo, al igual que en el sistema de valoración por sana crítica, en un sistema valorativo de persuasión racional; por lo que en verdad ambos métodos no varían en su esencia.

La apreciación de la prueba en el proceso, cualquiera fuere el método que se utilizare, deberá seguir una cadena lógica de inferencias y de modo alguno

admite que el juez incurra en arbitrariedades ni por el método de apreciación en conciencia ni siguiendo el método de la sana crítica.

En mi opinión una verdadera reforma del régimen probatorio laboral debería haber pasado por el debate en torno a la distribución de las cargas probatorias en el proceso laboral a la luz de la consagración de los derechos fundamentales (vgr: en el caso de despidos discriminatorios, o en los casos de mobing como enfermedad profesional).

La reforma ha desviado la vista de lo constitucionalmente importante en la materia, pese a los fallos de la CSJN dictados en tal sentido (²⁹), y se ha quedado tímidamente en la introducción de un nuevo sistema de apreciación de la prueba que nada aporta en tal sentido (³⁰) y en la incorporación de la inversión de la carga probatoria para determinadas situaciones del proceso (vgr: cuando la parte que se encuentra en poder de elementos probatorios tecnológicos que hayan de ser peritados, quite colaboración para su exhibición).

4. Fecha de entrada en vigencia de la reforma.

El nuevo régimen deroga expresamente la ley 11.653 y sus modificatorias (³¹), y establece un doble sistema de entrada en vigencia del nuevo procedimiento laboral, pero el desafío está en determinar a partir de cuándo ha de interpretarse que entra a regir.

l) Para la revisión de actos administrativos dictados por CMJ y CMC rige desde el 25/10/18: Por un lado, una vez sancionada la ley (³²), el legislador dispuso que la misma regirá inmediatamente en materia de revisión de resoluciones dictadas por las Comisiones médicas jurisdiccionales, así como en el caso de los recursos de apelación que se hayan de interponer contra resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central.

Esto implica que una vez sancionada la ley adjetiva, entró a regir el nuevo régimen revisorio estatuido por la ley 27.348 en la provincia de Bs As para las resoluciones dictadas en materia de accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores registrados.

La circunstancia de que no hubieren entrado en funcionamiento los Juzgados y Cámaras del Trabajo por dicho régimen creados, no obstará a la entrada en vigencia de la norma a los fines de lo normado por el art. 2 inc. j) de la nueva ley, ya que la revisión ha recaído en los Tribunales Colegiados por imperio del propio legislador provincial (art. 103 ley 15.057).

ii. La reforma orgánica rige en mi opinión a partir del primer día hábil de febrero de 2020: En lo que respecta a la puesta en marcha del nuevo diagrama

²⁹ . Vgr. "PELLICORI LILIANA SILVIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL s/AMPARO" P. 489. XLIV. RHE15/11/2011, Fallos: 334:1387

³⁰ . Ver art. 57 inc. 5) de la ley 15.057

³¹ . Ver art. 88 de la ley 15.057

³² . Ver art. 103 de la ley 15.057

organizacional del fuero, entiendo que el legislador ha previsto que a partir del primer día hábil de febrero de 2020 se dé inicio al lapso otorgado para la reorganización dispuesta por el Poder Legislativo, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo que no habrá de exceder los cinco años (³³).

iii. Condición suspensiva para la entrada en Vigencia de la reforma de procedimiento: Entiendo que ha mediado en el caso una técnica legislativa poco clara y ha quedado de dudosa interpretación la fecha a partir de la cual habrá de entenderse vigente la reforma de procedimiento contemplada por la ley 15.057.

Sin embargo, considero que por imperio de lo dispuesto por los arts. 96, 87 y 88 de la ley 15.057, el procedimiento laboral aplicable en la actualidad conforme la ley 11.653 habrá de seguir vigente hasta que se pongan en funcionamiento los Juzgados de Trabajo en las respectivas jurisdicciones.

Digo ello toda vez que, el propio legislador previó que los artículos 24, 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que refieren a Jurisdicción y Competencia Territorial de los Tribunales Colegiados) así como el Capítulo VI de la referida norma (que refiere al modo en que los Tribunales de Trabajo ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley 5178 actualmente Ley 11653), mantendrán su vigencia con relación a los Tribunales de Trabajo, hasta que éstos sean transformados.

Circunstancia esta última que podrá configurarse sólo cuando en la jurisdicción se hubiere puesto en funcionamiento concomitantemente la Cámara de Apelaciones del Trabajo respectiva, fuere ésta regional o departamental, tal como lo consigna el art. 98 de la ley 15.057.

Sin perjuicio de ello, entiendo que muchas de las innovaciones que contiene el nuevo procedimiento (vgr: notificación de posiciones en estrados al demandado rebelde, notificación bajo responsabilidad de parte, reconducción de procesos, etc.) podrían empezar a ser implementadas de oficio por los Tribunales Colegiados de modo pretoriano en salvaguarda de los derechos sustanciales de los trabajadores desde que se trata de sujetos de preferente tutela, a quienes como litigantes ha de garantizárseles la efectividad del acceso a la justicia en tiempo razonable.

Entiendo que sobre todos los operadores del derecho - magistrados, funcionarios y profesionales de la abogacía, ello sin dejar de comprender en la enumeración a los demás profesionales que aportan sus conocimientos como auxiliares de justicia -, pesa la responsabilidad y el compromiso por contribuir a una mejora de la litigación en procura de la efectividad de los derechos de los trabajadores.

³³ . Ver art. 104 de la ley 15.057